



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

NUR <11001-60-00-012-2005-11742-00  
Ubicación 18442  
Condenado JAVIER ENRIQUE GUTIERREZ PERTUZ  
C.C # 11309657

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 1 de Febrero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 2020/835 del DOS (2) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 2 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

NUR <11001-60-00-012-2005-11742-00  
Ubicación 18442  
Condenado JAVIER ENRIQUE GUTIERREZ PERTUZ  
C.C # 11309657

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 3 de Febrero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 4 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL





NUR <11001-60-00-012-2005-11742-00  
Ubicación 18442  
Condenado JAVIER ENRIQUE GUTIERREZ PERTUZ  
C.C # 11309657

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 1 de Febrero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 2020/835 del DOS (2) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 2 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

NUR <11001-60-00-012-2005-11742-00  
Ubicación 18442  
Condenado JAVIER ENRIQUE GUTIERREZ PERTUZ  
C.C # 11309657

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

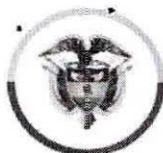
A partir de hoy 3 de Febrero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 4 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL





**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-012-2005-11742-00
Interno:	18442
Condenada:	<b>JAVIER ENRIQUE GUTIÉRREZ PERTUZ</b>
Delito:	INASISTENCIA ALIMENTARIA (LEY 906 DE 2004)
Reclusión:	NO
Decisión:	REVOCA CONDENA DE EJECUCIÓN CONDICIONAL ANEXA ANTECEDENTES

**AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2020 – 835**

Bogotá D. C., octubre dos (2) de dos mil veinte (2020)

**1.- ASUNTO POR TRATAR**

Fenecido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, ordenado en auto No. 2017-3053 del 2 de octubre de 2017, ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **JAVIER ENRIQUE GUTIÉRREZ PERTUZ**.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES**

2.1. En sentencia proferida por el Juzgado 10° Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, el 12 de julio de 2012, fue condenado **JAVIER ENRIQUE GUTIÉRREZ PERTUZ, identificado con C.C. No. 11.309.657 de Bogotá D.C.**, como autor responsable del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, a la pena principal de prisión de **23 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 20 SMLMV**. La pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se fijó en el mismo lapso de la pena principal de prisión, y le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. El subrogado penal entro a regir el 12 de julio de 2013, fecha en que el justiciado, previa constitución de caución prendaria, suscribió acta de compromiso en los términos del artículo 65 del C.P., con periodo de prueba de **2 AÑOS**.

2.3. El 22 de junio de 2015 el Juzgado de Conocimiento emitió fallo de reparación integral en el que el sentenciado **JAVIER ENRIQUE GUTIÉRREZ PERTUZ**, fue condenado a cancelar perjuicios de orden material y moral en cuantías de **\$11.713.212,00** y **10 SMLMV**, respectivamente. Para tal efecto se le concedió un pazo de un (1) año contado a partir de la ejecutoria de la decisión, misma que se produjo en la misma fecha de su emisión, ya que ninguna de las partes interpuso recurso.

2.4. Este despacho avocó el conocimiento del asunto el 2 de octubre de 2017, y como para dicha data ya el justiciado no había acreditado el pago de por perjuicios, dispuso surtir en el asunto el trámite previsto en el artículo 477 del C. de P.P., tendiente a estudiar la revocatoria del subrogado penal.

**3. DE LA RESPUESTA AL TRASLADO**

Dentro del aludido traslado tanto el condenado como su defensor guardaron silencio.

**4. FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO**

Prescribe el código de procedimiento penal que el Juez ejecutor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (art. 66 del C.P. y 486 del C. de P.P.).

Dispone el art. 66 del C. P. que, si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión. Veamos:

A su turno el Artículo 484 del C. de P.P., establece que *"Si el beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin justa causa, no reparare los daños dentro del término que le ha fijado el juez, se ordenará inmediatamente el cumplimiento de la pena respectiva y se procederá como si la sentencia no se hubiere suspendido."*

Infiérase de las normas citadas la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas -descargos- y justificaciones que presenten,

teniendo siempre el Juez como faro, la consecución del cumplimiento a las determinaciones judiciales y la ley.

En el presente caso, es evidente la renuencia de **JAVIER ENRIQUE GUTIÉRREZ PERTUZ**, frente a la obligación de indemnizar los daños y perjuicios que le fueron impuestos por el Juzgado fallador en el incidente de reparación integral, por cuyo incumplimiento se surtió el traslado previsto en el art. 486 del C. de P. P., pues no cumplió con los mismos dentro del plazo que le fue fijado, esto es, **1 año** contado a partir de la ejecutoria de la decisión, misma que se produjo en la misma fecha de su emisión, 22 de junio de 2015, ya que ninguna de las partes interpuso recurso, pese a ello y con el fin de garantizarle al precitado los derechos fundamentales del debido proceso y derecho de defensa se dispuso adelantar el traslado del artículo 477 del C. de P.P., pero de nada valió, ya que el precitado se desentendió del curso de la actuación al guardar silencio.

De igual manera y no obstante de haberse librado comunicación telegráfica al condenado a las direcciones registradas en el proceso, previo a la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que le fue otorgado, a pesar del tiempo transcurrido hasta la fecha no ha dado ningún tipo de justificación.

De las circunstancias antes expuestas puede pensarse que el prenombrado no tiene la más mínima intención de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia objeto de la presente vigilancia, pues no ha mostrado su voluntad de cumplir con la obligación indemnizatoria en cuestión, aun cuando se le brindó la oportunidad de proceder a ello.

Conforme lo anterior, bien puede colegirse que ningún objeto tuvo el haberle concedido a **GUTIÉRREZ PERTUZ**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena con la cual lo favoreció el Juzgado fallador, pues se observa que, se encuentra incurso dentro de una de las causales de revocatoria que consagra la norma arriba invocada, como quiera que es evidente su incumplimiento injustificado frente a la obligación de reparar los perjuicios a que fue condenado dentro del término fijado para ello, razón por la cual habrá de revocarse la gracia concedida en la sentencia y en su lugar, se ordenará que cumpla la pena de prisión que le fue impuesta en este proceso.

Para efectos de lo anterior, se dispondrá que una vez se encuentre en firme esta decisión, se libre a nombre de **JAVIER ENRIQUE GUTIÉRREZ PERTUZ**, orden de captura ante la autoridad respectiva con el fin de que una vez se logre su aprehensión, sea puesto a disposición de este despacho.

Consecuentemente se hará exigible a favor del Tesoro Nacional la caución constituida para disfrutar de tal medida, para lo cual, en firme la presente providencia, se libraré comunicación, remitiendo la póliza judicial **original** a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, con copia auténtica y constancia de ejecutoria de esta decisión, y la demás documentación que requiera dicha entidad para tal efecto.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Incorpórense a las diligencias los certificados de antecedentes aportados por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN, y la Fiscalía General de la Nación – Coordinación de Área de antecedentes y Anotaciones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

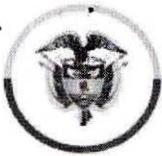
#### RESUELVE:

**PRIMERO: REVOCAR el subrogado de la condena de ejecución condicional** al sentenciado **JAVIER ENRIQUE GUTIÉRREZ PERTUZ**, identificado con C.C. No. 11.309.657 de Bogotá D.C., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

**SEGUNDO: DISPONER EN CONSECUENCIA**, el cumplimiento de la pena principal de prisión que aquí le fue impuesta a **JAVIER ENRIQUE GUTIÉRREZ PERTUZ**, identificado con C.C. No. 11.309.657 de Bogotá D.C.

**TERCERO:** Hacer exigible a favor del Tesoro Nacional la caución constituida para disfrutar de tal medida, para lo cual, en firme la presente providencia, se libraré comunicación, remitiendo la póliza judicial **original** a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, con copia auténtica y constancia de ejecutoria de esta decisión, y la demás documentación que requiera dicha entidad para tal efecto.

**CUARTO: DAR** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.



**QUINTO:** Ejecutoriada esta determinación, regresen las diligencias al despacho para librar la respectiva orden de captura ante las autoridades competentes.

**SEXTO:** Notifíquese esta decisión de conformidad con el artículo 179 del C. de P. P.

**SÉTIMO: ADVERTIR** a los sujetos procesales que, en el evento de interposición de recursos, solicitudes, información o documentación, estos deben ser allegados al correo electrónico: [ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su debido trámite.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA  
JUEZA**

**QUINTO:** Ejecutoriada esta determinación, regresen las diligencias al despacho para librar la respectiva orden de captura ante las autoridades competentes.

**SEXTO:** Notifíquese esta decisión de conformidad con el artículo 179 del C. de P. P.

**SÉTIMO: ADVERTIR** a los sujetos procesales que, en el evento de interposición de recursos, solicitudes, información o documentación, estos deben ser allegados al correo electrónico [ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su debido trámite.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA  
JUEZA**

HOY: \_\_\_\_\_  
COBRÓ EJECUTORIA  
LA PROVIDENCIA DE  
FECHA: 2 Oct 2020

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
En la Fecha \_\_\_\_\_ Notifiqué por Estado No. \_\_\_\_\_  
La anterior Providencia <sup>3</sup> 28 ENE 2021  
La Secretaria \_\_\_\_\_





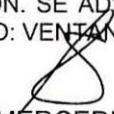
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**  
**JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Diciembre SIETE (7) de dos mil veinte (2020)

DOCTOR(A)  
DIEGO OMAR SALAS ANDRADE  
CALLE 58 A NO. 37 – 04  
BOGOTA - CUNDINAMARCA  
TELEGRAMA N° 247

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 18442  
REF: PROCESO: No. 1100160 00012200511742  
CONDENADO: JAVIER ENRIQUE GUTIERREZ PERTUZ  
11309657

FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DOS (2) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020) REVOCA SUBROGADO DE LA CONDENA DE EJECUCION CONDICIONAL, DISPONER EN CONSECUENCIA EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA PRINCIPAL DE PRISION QUE AQUÍ LE FUE IMPUESTA, HACER EXIGIBLE A FAVOR DEL TESORO NACIONAL LA CAUCION CONSTITUIDA PARA DISFRUTAR DE TAL MEDIDA PARA LO CUAL EN FIRME LA PROVIDENCIA SE LIBRARA COMUNICACIÓN REMITIENDO LA POLIZA JUDICIAL ORIGINAL A LA OFICINA DE COBRO COACTIVO DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA CON COPIA AUTENTICA Y CONSTANCIA DE EJECUTORIA DE ESTA DECISION. SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO: [VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), PARA SU DEBIDO TRAMITE.

  
SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES  
ESCRIBIENTE

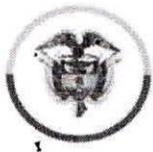
BOGOTÁ D.C., Diciembre SIETE (7) de dos mil veinte (2020)

SEÑOR(A)  
JAVIER ENRIQUE GUTIERREZ PERTUZ  
CALLE 3 NO. 2 - 98  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 248

NUMERO INTERNO 18442  
REF: PROCESO: No. 110016000012200511742

FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DOS (2) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020) REVOCA SUBROGADO DE LA CONDENA DE EJECUCION CONDICIONAL, DISPONER EN CONSECUENCIA EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA PRINCIPAL DE PRISION QUE AQUÍ LE FUE IMPUESTA, HACER EXIGIBLE A FAVOR DEL TESORO NACIONAL LA CAUCION CONSTITUIDA PARA DISFRUTAR DE TAL MEDIDA PARA LO CUAL EN FIRME LA PROVIDENCIA SE LIBRARA COMUNICACIÓN REMITIENDO LA POLIZA JUDICIAL ORIGINAL A LA OFICINA DE COBRO COACTIVO DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA CON COPIA AUTENTICA Y CONSTANCIA DE EJECUTORIA DE ESTA DECISION. SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, PARA SU DEBIDO TRAMITE.

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES  
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
Calle 11 No.. 9 A- 24 KAYSSER - Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., Diciembre SIETE (7) de dos mil veinte (2020)

SEÑOR(A)  
JAVIER ENRIQUE GUTIERREZ PERTUZ  
CALLE 12 NO.2-07 BARRIO LA PAZ DEL RIO FUNDACION MAGDALENA  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 249  
11309657

NUMERO INTERNO 18442  
REF: PROCESO: No. 110016000012200511742

FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DOS (2) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020) REVOCA SUBROGADO DE LA CONDENA DE EJECUCION CONDICIONAL, DISPONER EN CONSECUENCIA EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA PRINCIPAL DE PRISION QUE AQUÍ LE FUE IMPUESTA, HACER EXIGIBLE A FAVOR DEL TESORO NACIONAL LA CAUCION CONSTITUIDA PARA DISFRUTAR DE TAL MEDIDA PARA LO CUAL EN FIRME LA PROVIDENCIA SE LIBRARA COMUNICACIÓN REMITIENDO LA POLIZA JUDICIAL ORIGINAL A LA OFICINA DE COBRO COACTIVO DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA CON COPIA AUTENTICA Y CONSTANCIA DE EJECUTORIA DE ESTA DECISION. SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO: [VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), PARA SU DEBIDO TRAMITE.

  
SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES  
ESCRIBIENTE

BOGOTÁ D.C., Diciembre SIETE (7) de dos mil veinte (2020)

SEÑOR(A)  
JAVIER ENRIQUE GUTIERREZ PERTUZ  
CLL 3 2-98 BARRIO BUENOS AIRES DE ARACATACA  
ARACATACA - MAGDALENA  
TELEGRAMA N° 250  
11309657

NUMERO INTERNO 18442  
REF: PROCESO: No. 110016000012200511742

FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DOS (2) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020) REVOCA SUBROGADO DE LA CONDENA DE EJECUCION CONDICIONAL, DISPONER EN CONSECUENCIA EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA PRINCIPAL DE PRISION QUE AQUÍ LE FUE IMPUESTA, HACER EXIGIBLE A FAVOR DEL TESORO NACIONAL LA CAUCION CONSTITUIDA PARA DISFRUTAR DE TAL MEDIDA PARA LO CUAL EN FIRME LA PROVIDENCIA SE LIBRARA COMUNICACIÓN REMITIENDO LA POLIZA JUDICIAL ORIGINAL A LA OFICINA DE COBRO COACTIVO DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA CON COPIA AUTENTICA Y CONSTANCIA DE EJECUTORIA DE ESTA DECISION. SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO: VENTANILLAGSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, PARA SU DEBIDO TRAMITE.

  
SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES  
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER - Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., Diciembre SIETE (7) de dos mil veinte (2020)

SEÑOR(A)  
JAVIER ENRIQUE GUTIERREZ PERTUZ  
CLL 3 2-98 BARRIO BUENOS AIRES  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 251  
11309657

NUMERO INTERNO 18442  
REF: PROCESO: No. 110016000012200511742

FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DOS (2) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020) REVOCA SUBROGADO DE LA CONDENA DE EJECUCION CONDICIONAL, DISPONER EN CONSECUENCIA EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA PRINCIPAL DE PRISION QUE AQUÍ LE FUE IMPUESTA, HACER EXIGIBLE A FAVOR DEL TESORO NACIONAL LA CAUCION CONSTITUIDA PARA DISFRUTAR DE TAL MEDIDA PARA LO CUAL EN FIRME LA PROVIDENCIA SE LIBRARA COMUNICACIÓN REMITIENDO LA POLIZA JUDICIAL ORIGINAL A LA OFICINA DE COBRO COACTIVO DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA CON COPIA AUTENTICA Y CONSTANCIA DE EJECUTORIA DE ESTA DECISION. SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, PARA SU DEBIDO TRAMITE.

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES  
ESCRIBIENTE

BOGOTÁ D.C., Diciembre SIETE (7) de dos mil veinte (2020)

SEÑOR(A)  
JAVIER ENRIQUE GUTIERREZ PERTUZ  
CALLE 12 NO.2-07 BARRIO LA PAZ DEL RIO  
FUNDACION - MAGDALENA  
TELEGRAMA N° 252  
11309657

NUMERO INTERNO 18442  
REF: PROCESO: No. 110016000012200511742

FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DOS (2) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020) REVOCA SUBROGADO DE LA CONDENA DE EJECUCION CONDICIONAL, DISPONER EN CONSECUENCIA EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA PRINCIPAL DE PRISION QUE AQUÍ LE FUE IMPUESTA, HACER EXIGIBLE A FAVOR DEL TESORO NACIONAL LA CAUCION CONSTITUIDA PARA DISFRUTAR DE TAL MEDIDA PARA LO CUAL EN FIRME LA PROVIDENCIA SE LIBRARA COMUNICACIÓN REMITIENDO LA POLIZA JUDICIAL ORIGINAL A LA OFICINA DE COBRO COACTIVO DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA CON COPIA AUTENTICA Y CONSTANCIA DE EJECUTORIA DE ESTA DECISION. SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, PARA SU DEBIDO TRAMITE.

  
SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES  
ESCRIBIENTE

RV: NI 18442 - 19 AI 2020- 835

Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 11/12/2020 6:49 PM

Para: Lucy Milena Garcia Diaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

reenvio para lo pertinente gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

---

**De:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 9 de diciembre de 2020 3:14 p. m.

**Para:** Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RE: NI 18442 - 19 AI 2020- 835

#### ACUSO RECIBIDO

---

**De:** Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** sábado, 5 de diciembre de 2020 6:06 p. m.

**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NI 18442 - 19 AI 2020- 835

remito para su notificación gracias



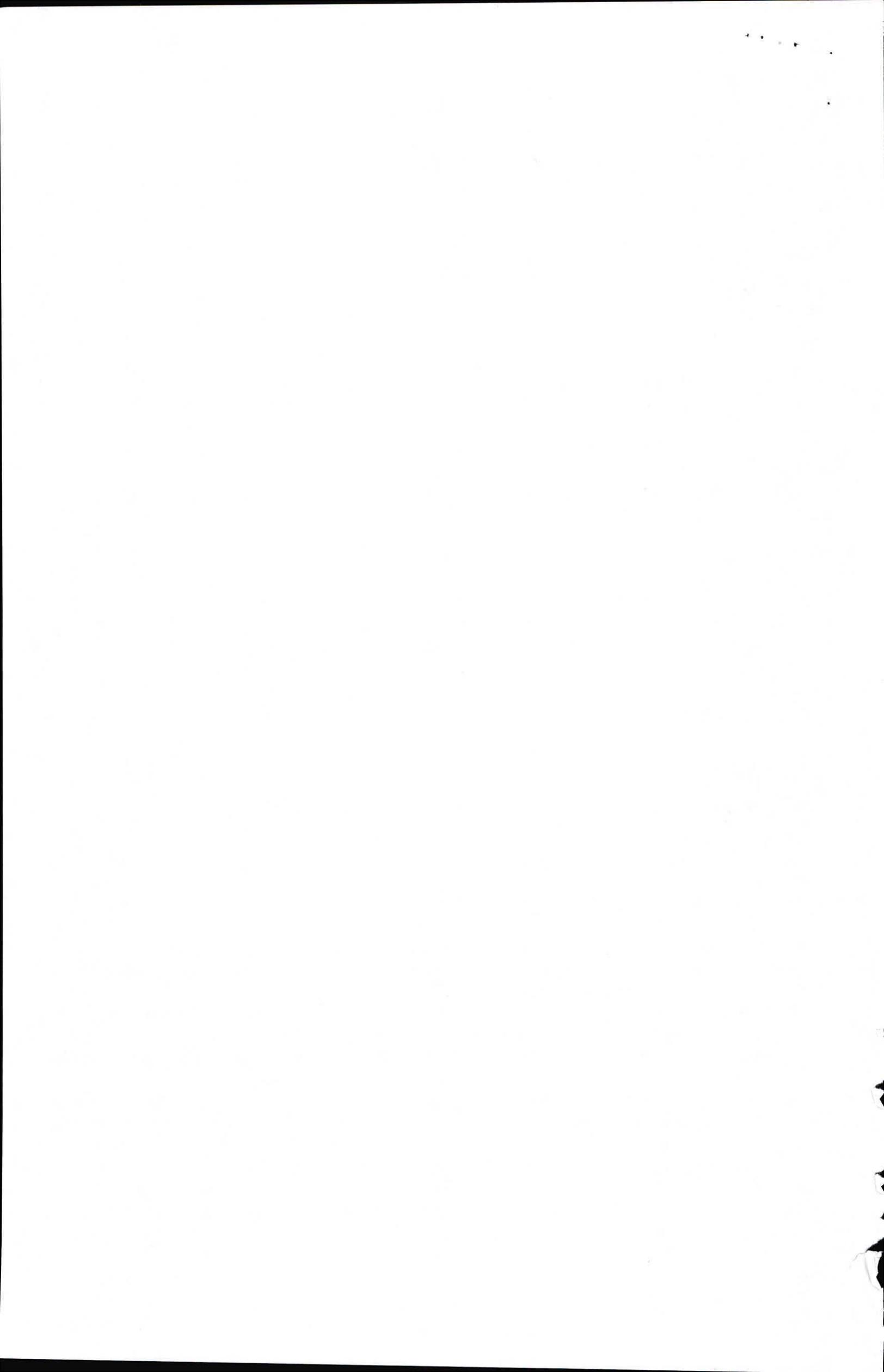
Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



\*\*\*\*\*URG\*\*\*\*\* RECURSO \*\*\*\*\* NI 18442/19/D- LMMM

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.  
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 26/01/2021 11:51 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

202101251244.pdf;

Buenos días, reenvió correo para el trámite pertinente.

Ligia Mercedes Mora M

Escribiente Ventanilla 2

Csa Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

---

De: Javier Gutierrez P <jagupert@hotmail.com>

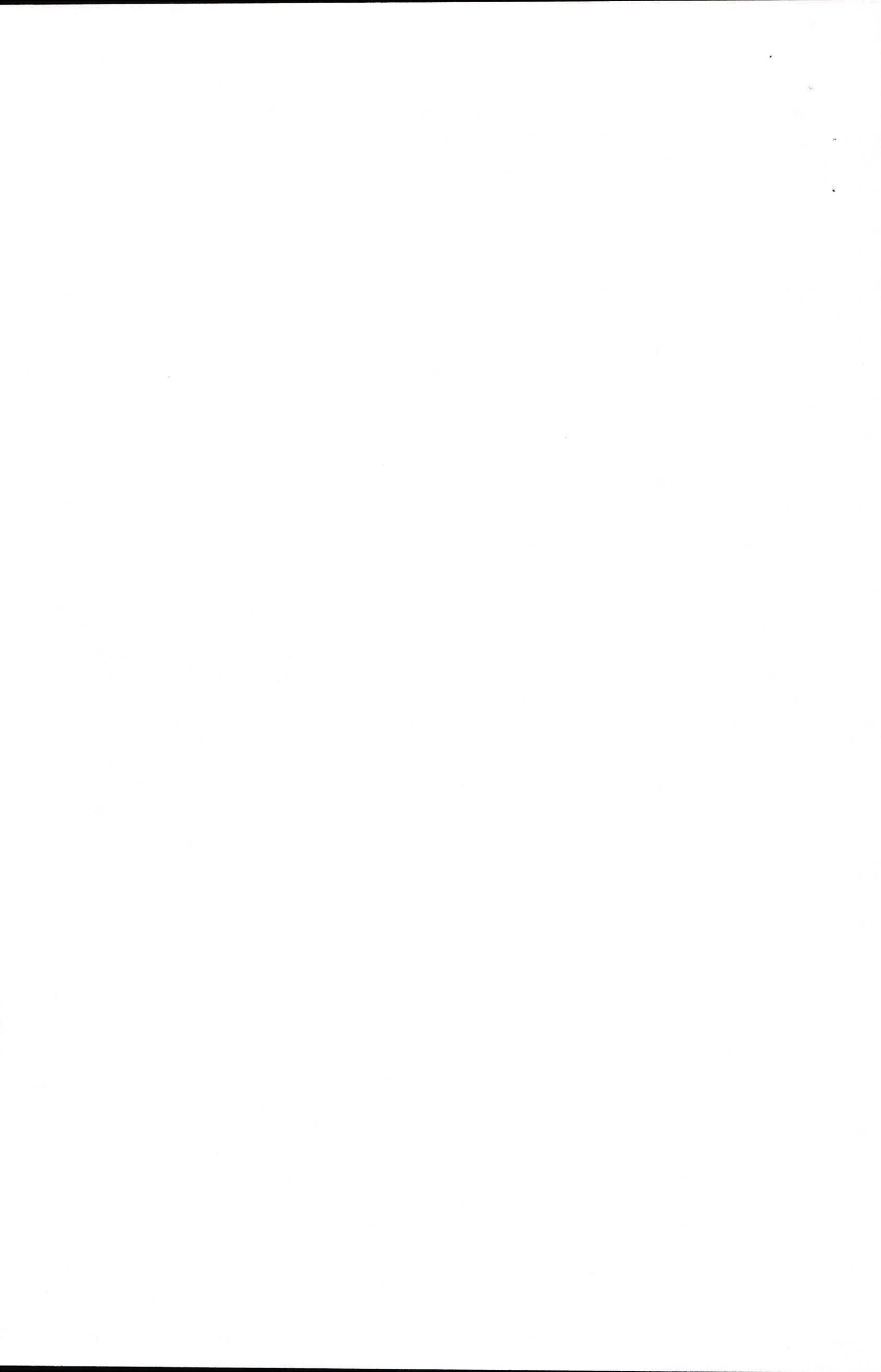
Enviado: lunes, 25 de enero de 2021 12:40 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.  
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: NUMERO INTERNO 18442 REF. PROCESO : No. 110016000012200511742

Enviado desde [Outlook](#)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**FUNDACION MAGDALENA, 25 DE ENERO DEL 2021.**

**SEÑORES:**

**JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**CALLE 11 No. 9ª -24**

**EDIFICIO KAYSSER E MAIL**

**E. S. D.**

**REFERENCIA: PROCESO No. 110016000012200511742**

**NUMERO INTERNO: 18442.**

**JAVIER GUTIERREZ PERTUZ**, mayor de edad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 11309657, actuando en mi condición de persona procesada y condenada dentro del proceso penal por inasistencia alimentaria de la Referencia; por medio del presente escrito me estoy dirigiendo a usted de manera muy respetuosa para interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION**, contra la Providencia expedida por su despacho en la fecha Dos (2) de Octubre del Dos Mil Vinte (2020) y donde se determina Revocar el Beneficio Judicial o Subrogado Judicial de la Condena de Ejecución Condicional y como consecuencia de ello se impone el cumplimiento de la Pena Principal de Prisión; **todo lo anterior con el fin de que sea REVOCADA o ANULADA en su totalidad dicha Providencia**, por las siguientes consideraciones tanto fácticas, como Jurídicas:

1.-La operancia y existencia ya dentro del Proceso Penal de la Referencia, de la Figura Jurídica de la **Prescripción de la Pena y el cumplimiento de la misma**, la cual me fue impuesta por el Juzgado que tuvo a su cargo el conocimiento del asunto y que expidiera el correspondiente Fallo Condenatorio dentro del Proceso Penal; por lo que pretender ahora y a estas alturas del tiempo, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que le correspondió dicha Condena, después de hace ya Nueve (9) años aproximadamente de haberse dictado dicho Fallo Condenatorio y de haber cumplido yo con la Pena impuesta por el Juzgado que tuvo a su cargo el Juicio, pretender Revocar el Beneficio Judicial o Subrogado Penal de la Condena de Ejecución Condicional, que me fue impuesta y encaminada con el Único Fin que se haga efectiva una Póliza Judicial a la oficina de Cobro Coactivo; seria cometer la Peor Injusticia, contra un **CONDENADO**, en la legislación Penal Colombiana; si se tiene en cuenta que dicho Fallo Condenatorio, ya ha Prescrito y por otra parte, les quiero manifestar al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

de Bogotá: Que en la actualidad soy una persona que fui desplazada por la Violencia del conflicto interno que vivió Colombia del cual hay pleno conocimiento en el expediente y para colmo de males me encuentro en un Proceso de Recuperación de la Pandemia del Covid -19, del cual resulte "POSITIVO", recientemente y con un "ANTECEDENTE PENAL", que me ha imposibilitado encontrar trabajo y por otra parte afectarme el derecho Fundamental de Elegir y Ser Elegido en cualquier contienda electoral democrática, territorial y popular en Colombia.

Hacer lo contrario a lo anteriormente manifestado y proceder olímpica e inconsultamente a REVOCAR, dicho beneficio Judicial o Subrogado Penal establecido en la Propia Ley Sustancial Penal, por parte del Titular del **JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**, que tiene a su cargo todo lo concerniente al Fallo Condenatorio a mi impuesto en esos entonces, sería ir en contra Derecho y la propia ley sustancial establecida en el **Artículo 88, Numeral 4º. Del Código Penal**, en concordancia con el **Artículo 89 también del Código Penal Colombiano (Ley 599 de 2000)**, los cuales tratan a cerca de "LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL" y del "TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL", la cual ya Prescribió en un Termino no inferior a los Cinco (5) desde la Fecha de las ejecutoria de la Sentencia Condenatoria, los cuales están más que superados en el Fallo condenatorio que se profiriera contra mí, por el Juzgado que tuvo a su cargo el conocimiento del juicio dentro del Proceso Penal de la Referencia y por otra parte sería rayar con dicha Decisión Judicial como lo es: Con la expedición por parte de ese mismo Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en mantener vigente la Providencia de Fecha Dos(2) de Octubre del año 2020, en abultado e injustificado "PREVARICATO ACCION", fuera de las consabidas "Sanciones Disciplinarias", a los que se vería expuesto e inmerso el Funcionario Judicial, que pretenda continuar conformando o sosteniendo su decisión de pretender Revocar el beneficio Judicial o Subrogado Penal de la Codena de Ejecución Condicional, que me fue otorgada mediante Fallo de Fecha: 12 de Julio de 2012, expedida en ese entonces, por el Juzgado 10 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, que conoció el Proceso en su etapa del Juicio.

De ahí, que sea la propia Corte Constitucional que en la **Sentencia C-240/94**, ha explicado el fenómeno extintivo así:

**"En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el trascurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta. De acuerdo con nuestro Ordenamiento Constitucional no hay penas imprescriptibles. Es decir, que a la luz de las normas Constitucionales que hoy rigen no puede existir pena alguna, sea cual fuere su índole (criminal, disciplinaria, contravencional, policiva, fiscal, administrativa, tributaria, etc.), que no prescriba."**

Al señor Juez 019 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para que Proceda a **REVOCAR**, o en su defecto **ANULAR**, la Providencia expedida por su despacho en la Fecha Dos (2) de Octubre del año Dos Mil Veinte (2020), por ser Ilegal e Inconstitucional.

Recibiré notificaciones a través del Correo Electrónico: [jagupert@hotmail.com](mailto:jagupert@hotmail.com)

**Anexo:** Una Constancia de una prueba de Inmunología del **Coronavirus Sars-Cov2 (Covid-19)** y donde Resulta **"Positivo."**

Atentamente,



---

**JAVIER GUTIERREZ PERTUZ**

CC No. 11309657



Secretaría  
de Salud  
Oficina de  
Salud Pública



REPUBLICA DE COLOMBIA  
GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA y MUNICIPIO DE ARACATACA  
RESULTADO DE PRUEBA SEROLOGICA

MUNICIPIO: Aracataca (Cuenas Aires)  
FECHA: Sept 9 2020  
NOMBRE: Javier Cohenz Peraza IDENTIFICACION: \_\_\_\_\_

**INMUNOLOGIA**

**CORONAVIRUS SARS-CoV 2 (Covid-19)**  
Técnica: Inmunocromatografía - Marca Adbio

	RESULTADO	VALOR DE REFERENCIA
IgG	<u>positivo</u>	Negativo - Positivo
IgM	<u>positivo</u>	Negativo - Positivo

**Nota:**  
No se recomienda el uso de esta prueba en los pacientes sintomáticos o asintomáticos que tengan menos de 11 días desde el inicio de los síntomas o contacto cercano con casos confirmados de SARS CoV2-COVID 19, dado el alto riesgo de Falsos Negativos en pacientes que no cumplan este requisito. Tenga en cuenta que la prueba rápida para determinación de anticuerpos IgG/IgM es una prueba de detección y no de diagnóstico, complementaria a la prueba molecular RT-PCR para un diagnóstico confirmatorio para SARS CoV2-COVID 19.

**Interpretación DE RESULTADOS**

**Resultado Negativo:** Significa que hay ausencia de anticuerpos para COVID 19, lo que supone mayor susceptibilidad del paciente a la exposición del virus. Esta prueba no tiene carácter diagnóstico. Sin embargo, es de recordar que algunas personas demoran en generar anticuerpos o seroconvertir, por lo que el resultado puede ser negativo en el momento de la prueba.

Si el resultado es NEGATIVO no se puede descartar la infección por SARS CoV2-COVID 19, ya que la infección en el paciente puede estar en el periodo de ventana inmunológica\* y no haya producido los anticuerpos necesarios para su detección.

**Resultado Positivo:** Significa que el paciente pudo haber estado en contacto con el virus previamente, pero tiene una alta probabilidad de resultados falsos positivos. Dado que esta prueba no tiene carácter diagnóstico, se hace necesario que para obtener un diagnóstico para COVID 19 se realice una prueba de tipo molecular de Tipo PCR.

(\* ) Ventana Inmunológica: Es la cantidad de tiempo (horas, días o semanas que transcurre desde que la persona es expuesta a la infección o el virus hasta que aparecen los síntomas